

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

NÚMERO DOS

SEVILLA

PROCEDIMIENTO! Medidas Paterno-filiales 212/07

SENTENCIA, NUM. 73 /10

En Sevilla, a 27 de octubre de 2010

Vistos por FRANCISCO MANUEL GUTIERREZ ROMERO, Magistrado Titular del Juzgado de Violencia sobre la mujer número Dos de Sevilla, los presentes autos de juicio verbal sobre medidas paternofiliales y, seguidos ante este Juzgado bajo el número 212 del año 2007, a instancia de DOÑA J. K., representada por la Procuradora DOÑA MARIA TERESA SÁNCHEZ HARO PLAZO y **asistida** por el letrado D. JOSE MANUEL SEGURA ESPINOSA contra D. R. B., representado por el Procurador D. ANDRES ESCRIBANO DEL VANDO y asistido por el letrado D.

GUILLERMO MORENO JAUREGUIZAR, habiendo intervenido el M. Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-

Por la Procuradora citada se presentó escrito que fue turnado a este Juzgado, interponiendo demanda sobre acción de reclamación de alimentos, patria potestad, régimen de guarda y custodia y demás funciones tuitivas, en relación al hijo común de las partes, María por el que tras exponer las alegaciones que estimó pertinentes y acompañada la documentación necesaria, terminó solicitando que previa la tramitación legal oportuna se dictase resolución por la que se adopten las medidas interesadas.

SEGUNDO.- Por Auto de fecha 15 de octubre de 2008, se admitió a trámite la demanda, emplazando a las partes y al M. Fiscal para que en el plazo de 20 días contestaran por escrito.

TERCERO.- Con carácter previo a la vista, las partes llegaron a un acuerdo para la regulación de las medidas paterno filiales interesadas.

Evacuado el trámite, de ratificación por ambos progenitores y de contestación por el M. fiscal, quien no se opone a la aprobación del referido acuerdo, quedaron las actuaciones para dictar la resolución correspondiente

CUARTO: En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dado que el Acuerdo plasmado en comparecencia de fecha 27 de octubre de 2010, al que han llegado los solicitantes, no contiene estipulaciones perjudiciales para ninguna de las partes y protege adecuadamente los intereses del hijo común menor de edad, procede decretar su aprobación.

SEGUNDO: No apreciándose temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes, no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Defia MARIA TERESA SÁNCHEZ HARO PLAZA, en nombre y representación de DOÑA J. K., contra D. R. B., apruebo el acuerdo alcanzado en comparecencia de fecha 27 de octubre de 2010, unido a estas actuaciones y por ende:

1.- Se atribuye a la madre **la guarda y custodia** de la hija M. B. siendo la patria potestad compartida.

2.-Se establece la **pensión do alimentos** en el 30% de los ingresos netos que por cualquier concepto pudiera obtener el padre R. B. con un mínimo de 230,00 € mensuales, por 12 mensualidades, debiendo el padre acreditar anualmente con un certificado expedido por el organismo fiscal de la república lituana los ingresos netos obtenidos,. Deberá igualmente abonar el 50% de los gastos extraordinarios.

Ambos progenitores se comprometen a abonar el 50% de los gastos escolares de inicio de curso tales como libros, uniformes y cualquier otro que redunde en la formación educacional de la menor tales como clases particulares recomendadas por el centro, así como cualquier otro que en tal sentido pudiera ser recomendado por aquél, siempre que previamente dichos gastos hayan sido consensuados por los progenitores.

Los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de los alimentistas, entendiéndose por tales los que tengan carácter excepcional y no sean previsibles, como los gastos de enfermedad, prótesis ópticas o dentales, o cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el Sistema Público de Salud de la Seguridad Social, serán sufragados por ambos progenitores por mitad siempre que medie previa consulta del progenitor custodio al no custodio sobre la conveniencia o necesidad del gasto (salvo supuestos excepcionales y urgentes en que ello no sea posible) y acuerdo de ambos, o en su defecto, autorización judicial. Notificada fehacientemente al no custodio, por el otro progenitor, la decisión que pretenda adoptar en relación con el menor y que comporte la realización de un gasto extraordinario, recabando de aquél su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si en el plazo de 10 días naturales siguientes a este último no lo deniega de forma expresa.

3.-Régimen de Comunicaciones y Estancias con el progenitor con al que no convive habitualmente:

Fines de semana alternos, desde el sábado a las 09:00 horas hasta el domingo a las 19.00 horas. Entregas y recogidas se efectuarán en el domicilio del menor.

COMUNICACIÓN TELEFÓNICA.- Los padres permitirán y facilitarán una comunicación telefónica fluida con la hija, sin perjuicio de no perturbar las actividades de ésta.

Todo ello, sin que proceda especial imposición de costas.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno, salvo por el M. Fiscal en interés de los hijos menores de edad.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la acuerdo, mando y firmo.